

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Alcázar, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1867, otorgó el Juez de primera instancia de Ciudad Real escritura de venta de un molino titulado "Santa María," situado sobre el canal de Guadiana, término de Argamasilla de Alba, haciendo constar que el citado molino tenía un trayecto de canal de 501 metros y 600 milímetros de longitud por la parte de arriba, y 7.022'400 metros por la parte de abajo, y describiendo los árboles que se hallaban en su margen y la anchura del precitado canal:

Que esta escritura fué otorgada á favor de D. Juan Lera y Pérez, el cual cedió el remate á favor de Don Isidoro López Viñas, que tomó posesión del indicado molino:

Que el citado D. Isidoro López, propietario de los molinos "La Parra," "Santa María," "Membrilleja," "Cuervo," y "Tejada," constituyó Sociedad con el título de Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana en 17

de Marzo de 1874, según acta notarial otorgada ante el Consulado español de París, aportando á ella los indicados molinos:

Que por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana la autorización necesaria para extender hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tenía de regar con las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, se dejó sin efecto por Real decreto sentencia, dictado á consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 25 de Mayo de 1877, sin perjuicio de que, seguido el expediente en debida forma, hiciera la concesión en su día á quien de derecho correspondiera:

Que por Real orden de 8 de Enero de 1880 se declaró que correspondía al Estado la propiedad de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, derivado de las lagunas de Ruidera y que no podía reconocerse aquélla á ninguna Sociedad ni Empresa:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, fué declarada improcedente por otra de 21 de Junio de 1881:

Que en 29 de Mayo de 1885 Don Vicente Villalta y Alvarez solicitó del Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real la autorización necesaria para construir en el término municipal de Argamasilla de Alba, y sitio conocido por el Zurriero, un molino harinero, movido por las aguas del río Guadiana, presentando el proyecto y los documentos ne-

cesarios para obtener la autorización, con arreglo á la ley de Aguas:

Que en 30 del mismo mes, el Gobernador remitió los antecedentes á la Delegación de Hacienda, á los efectos que ésta estimase conducentes, por tratarse de un canal propiedad del Estado, cuyo régimen y el aprovechamiento de las aguas que por él discurren estaba á cargo de la referida Delegación:

Que el Delegado de Hacienda mandó publicar en el BOLETÍN OFICIAL la solicitud de D. Vicente Villalta, y habiéndose opuesto á ella varios vecinos de Argamasilla, se oyó sobre dicha oposición al Ingeniero Jefe, que señaló los defectos que, á su juicio, se habían cometido en la tramitación del expediente, y en su virtud se dió audiencia en él á D. Vicente Villalta, y después al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que informase si podía ó nó causar perjuicio á los dueños de terrenos con derecho al riego con las aguas del canal del Gran Prior la construcción del molino de que se trata:

Que el Ingeniero informó en el sentido de que no podían causar perjuicio las obras á los dueños de los terrenos, y propuso las condiciones á que debía sujetarse la concesión, que fué otorgada por el Gobernador, con arreglo á ellas, en acuerdo de 26 de Mayo de 1886:

Que contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Ignacio Sabater en nombre de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, alegando: que no se trataba de una concesión de aguas públicas, sino de unas que, separadas de su cauce natural, discurrían por otro artificial y privado, ya correspondiese

éste á la Sociedad apelante, ya á la Hacienda pública:

Que por Real orden de 29 de Octubre de 1886, se declaró nula la providencia del Gobernador de Ciudad Real, que había otorgado la concesión del molino; se desestimó como improcedente la apelación interpuesta por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, y se dispuso que se devolviese el expediente á la Delegación de Hacienda, que era la Autoridad á quien correspondía entender en el asunto:

Que por Real orden de 3 de Octubre de 1886, el Ministerio de Hacienda mandó entregar al de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, y así se verificó, según consta del acta de entrega, firmada en Ciudad Real en 13 de Abril de 1887:

Que consultado por la Delegación á la Dirección general de Propiedades por qué oficinas debía cursarse el expediente, dispuso la Superioridad volviere al Gobernador, el cual debería entenderse en todo lo relativo á este asunto con el Ministerio de Fomento, Administrador del canal, según la Real orden citada:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, usando de la autorización concedida por la Dirección general en 2 de Agosto de 1887, concedió á D. Vicente Villalta, en 24 del mismo mes y año, la autorización para construir el molino que había solicitado en el sitio denominado el Zurriero, aprobando en 2 de Junio de 1888 las obras construídas, autorizando al concesionario para la explotación del molino, é imponiéndole la obligación de satisfacer el canon anual de 96 pesetas y 50 cénti-

mos por la fuerza motriz que utilizaba, equivalente á la de tres caballos de vapor y 86 centésimas:

Que en 1.º de Setiembre de 1888 el Procurador D. Juan Comas y Roca, como apoderado del liquidador de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan interdicto de recobrar la posesión en que había sido perturbado por D. Vicente Villalta de las márgenes del canal de su propiedad, correspondientes al molino "Santa María", por el hecho de haber roto dichas márgenes en el sitio llamado el Zurriero, negándose á recomponerlas, á pesar de haber sido requerido ante Notario en 22 de Junio anterior:

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia en 27 de Octubre siguiente, declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer á la Sociedad demandante en la posesión de que fué despojada:

Que interpuesta apelación por parte de D. Vicente Villalta, en tal estado, el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, accediendo á instancia del apelante, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no puede admitirse interdictos; en que el único y legítimo dueño del canal es el Estado, según se ha declarado en varias ocasiones, especialmente en la Real orden de 8 de Enero de 1880, y en que si la Sociedad demandante creyó lesionados sus derechos, pudo reclamar ante los Tribunales correspondientes, con arreglo á la ley de Aguas, haciendo uso de las acciones que la convinieran, pero nunca por la vía del interdicto. Citaba el Gobernador el art. 52 de la ley de Aguas, el 27 de la Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba de impugnar por medio del interdicto la concesión administrativa otorgada á D. Vicente Villalta, sino de recobrar la posesión de las márgenes del canal que tenía legítimamente adquiridas, según la escritura de compraventa de que queda hecha referencia; que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que á los derechos de un particular ocasiona una concesión administrativa, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen para entender en la validez y efectos de la concesión, y que la Real orden de 8 de Enero de 1880 sólo declaró al Estado propietario de las aguas del canal. Citaba el Juzgado el art. 274 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevados los autos con el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros fueron remitidos al Consejo de Estado, cuya Sección de Estado y Gracia y Justicia, usando de las facultades que la concede el art. 21 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, reclamó en distintas ocasiones varios antecedentes que fueron remitidos, de los cuales aparece:

Que la adquisición del molino Santa María y de un trayecto del canal que mide 7.524 metros de largo por un metro y 772 milímetros de luz, en los que arraigan varios árboles, se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, al fólío 164 vuelto, tomo 5.º del Ayuntamiento de Argamasilla, finca 485, inscripción 1.ª:

Que de la inscripción 2.ª hecha en el fólío 166 del mismo tomo, resulta vendida dicha finca á D. Isidoro López Viñas; y que, al fólío 163 del tomo 14 del mismo Ayuntamiento, consta que por escritura de constitución de Sociedad, otorgada en París á 16 de Marzo de 1874, Don Isidoro López Viñas aportó la susodicha finca á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana:

Que con fecha 4 de Abril de 1885, presentó el Procurador D. Pedro Aizes, en nombre de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Estado, haciendo uso de la acción reivindicatoria, y solicitando que se declarase que la Hacienda pública, detentadora de la propiedad que se reivindica, al vender en el año de 1864 los cinco molinos de "La Parra", "Santa María", "Membrilleja", "Cuervo", y "Tejada", y los cinco trozos de canal asignados á los mismos, no pudo reservarse derecho alguno á la percepción del canon de regadío que traía su origen de la Real Cédula de 17 de Junio de 1783, y que, por el contrario, transfirió al comprador cuantos derechos pertenecían á la administración del sequestro sobre los bienes vendidos; y que debía indemnizar á la Sociedad de los perjuicios sufridos, haciendo la entrega de las sumas que había venido recogiendo, y apropiándose en concepto de productos obtenidos por el servicio de riegos con las aguas del canal, y que discurren por el trozo del mismo, comprendido entre los molinos "Santa María", y "Membrilleja", haciéndola entender que debía dejar á la Sociedad libre y desembarazado el dominio que tenía adquirido sobre el canal y sus aguas, y quedando sin efecto la concesión hecha á D. José Montalbán para construir un molino emplazado en las márgenes de dicho canal:

Que esta demanda se sustanció en dos instancias y pendía en 13 de Mayo de 1891 del recurso de casa-

ción interpuesto por el representante de la Sociedad demandante:

Y que de la Real orden de 9 de Julio de 1885 no aparecen las condiciones con que se entregó al Ministerio de Fomento el canal de San Fernando, que fueron las mismas por las que, según la Real orden de 30 de Octubre de 1886, se entregó á dicho Centro ministerial el repetido canal del Gran Prior:

Que reclamados por la Sección ponente de Estado y Gracia y Justicia nuevos antecedentes, fueron remitidos éstos por la Presidencia del Consejo de Ministros, apareciendo de los mismos un testimonio de la sentencia que en 24 de Diciembre último pronunció la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta Corte, absolviendo al Estado de la demanda reivindicatoria de la propiedad del canal y sus aguas que oportunamente dedujera la Sociedad mencionada, y de que anteriormente queda hecho mérito; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 30 de Octubre de 1886, que dispuso se cediese al Ministerio de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, en la provincia de Ciudad Real, significándole que debía tener presente los derechos adquiridos ó que pudieran adquirir los compradores de fincas de aquella procedencia:

Visto el art. 52 de la vigente ley de Aguas, que declara: que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra D. Vicente Villalta en 1.º de Setiembre de 1888, para recobrar la posesión de las márgenes del canal del Gran Prior, en el trozo correspondiente al molino de "Santa María", en la cual había sido perturbado por el demandado con el establecimiento de un molino en el sitio denominado el Zurriero.

2.º Que absuelto el Estado de la demanda reivindicatoria del precitado canal, deducida en 4 de Abril de 1885 por el representante de la Sociedad referida, según se desprende del testimonio unido al expediente y los autos de la sentencia pronunciada en 24 de Diciembre último por el Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto por aquélla contra la que anteriormente dictara en el indicado sentido la Audiencia de esta Corte, resulta de todo punto evidente

la legitimidad de los títulos con que el Estado viene poseyendo el tantas veces repetido canal, con sus aguas y márgenes correspondientes.

3.º Que atendida la naturaleza esencial y jurídica, así como los usos á que el referido canal está dedicado, y el Centro ministerial que lo administra, es indudable que el dicho canal no es una finca de la propiedad particular del Estado, y sí lo es del dominio público.

4.º Que en tal supuesto, las providencias que se adopten por el Ministerio de Fomento relativas á la administración del canal son resoluciones dictadas por ésta en concepto de poder público, y no como persona jurídica, y obra, por tanto, dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que por ser la providencia impugnada de carácter administrativo, y probado en el expediente y los autos el estado posesorio á favor de la Administración pública, no ha debido admitirse el interdicto que motiva el presente conflicto, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juzgado de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Moguer con motivo de denuncia formulada por José Manuel Fernández Barrera, se mandó sacar el oportuno tanto de culpa por determinados hechos que del mismo resultaban, librándose al efecto el correspondiente testimonio, del cual aparece: que según declaración prestada por el Capataz de cultivos de la comarca, cuya parte fundamental confirmaron el ex-Alcalde D. Antonio Gómez Bueno y el Guarda jurado Tomás Fernández, el mencionado declarante, con el carácter que ostentaba, se había personado en Octubre de 1890, entre otros sitios de los Propios de la ciudad de Moguer, en el del Jabonero, y en él reconvinó á Antonio Roque, Francisco Domínguez, Antonio Capelo, á su hermano, José Gómez Ruiz, conocido por Macario, y á sus compañeros Antonio Álvarez Cordero y José Rodríguez López, á Leonardo Alfaro y otros cuatro compañeros, cuyos

nombres ignoraba, porque labraban aquellos terrenos, haciéndoles saber al conocido por Macario y á los demás que se retirasen de aquellos terrenos, por no estar autorizados para la siembra, retirándose los primeros al oír el mandato, pero no el Macario, quien contestó de buena manera que siendo él el más pobre y más aun que el vecino colindante Leonardo Alfaro, tan luego se retirara éste lo haría él de dicho terreno del Jabonero; que vista esta contestación, el dicente fué á requerir al Leonardo Alfaro, el cual le exhibió una papeleta manuscrita con el sello de la Alcaldía, sin autorización de firma alguna, y mal escrita, en la que se decía, poco más ó menos, que se autorizaba á este individuo á sembrar de rozas la suerte núm. 18 del lote 7.º, cuya suerte no existía en el lote, pues solamente se componía éste de 17 suertes; que el dicente reconvinó al Leonardo y le dijo que la papeleta era falsa y que se retirase de aquellos terrenos, por no estar autorizados para el aprovechamiento, y porque además se causaba en ellos muchos daños, contestándole Alfaro que él seguía haciendo sus operaciones, amparado por la referida papeleta; que en aquella época, en las suertes de roza de que se trataba, existían multitud de pinos en toda su lozanía, los que á causa de la quema de los montes de esos mismos terrenos, fueron quemados, y de ellos, en la parcela del Alfaro, próximo á la choza donde pernoctaba, había cuatro, que fueron sustraídos, siendo éstos de los que allí se llaman maderables, y los pequeños, ó orías, habían desaparecido todos, cuyos volores no recordaba en el momento:

Que dada cuenta al Juzgado de instrucción de Moguer del testimonio anteriormente extractado, dictó auto ordenando la formación de sumario, en averiguación de los hechos que de dicho testimonio aparecían, los cuales revestían caracteres de delitos previstos y penados en el art. 13 del libro 2.º del Código penal:

Que estando practicándose por el Juzgado las acordadas diligencias, el Gobernador civil de Huelva, á quien el Alcalde de Moguer había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á las ordenanzas generales del ramo, regla 1.ª, art. 51 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los Gobernadores y los Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las responsabilidades que emanan del derecho de aprovechamiento, cuyo extremo era el que se ventilaba, según afirmaba el Alcalde de Moguer; en que esta doctrina se

corroboraba por la jurisprudencia vigente en la materia, que definen los Reales decretos de 27 de Noviembre de 1880, 3 de Enero de 1892, 18 de Abril de 1885 y otros posteriores, y en que era evidente, por lo tanto, que á la Administración competía resolver los incidentes que tuvieran relación con los mencionados aprovechamientos, encontrándose el caso comprendido entre los que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias, conforme al art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que de las declaraciones testimoniadas á la cabeza del sumario, se deducía que éste había sido formado en virtud de haberse denunciado el delito cometido en los montes de Propios de aquel pueblo, cortando y sustrayendo varios vecinos los pinos del monte, lo cual constituía el delito de hurto, prescrito y penado en el art. 531, caso 5.º del Código penal; y que el hecho de cortar y sustraer leña ó madera de montes de Propios constituía el delito de hurto, y era innegablemente la jurisdicción ordinaria la única competente para instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos y para imponer el castigo á los autores responsables:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: Primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas por los Gobernadores: Tercera. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido ante el Juzgado de instrucción de Moguer por abusos cometidos en los montes de Propios del expresado pueblo.

2.º Que dichos abusos se practicaron con ocasión de un aprovechamiento forestal, según se deduce del expediente y los autos, sin que de éstos resulte que los daños ocasionados excedieran de 250 pesetas.

3.º Que ésto expuesto, sólo á la Administración compete el conocimiento de tales incidencias, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40 citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles provocar competencias en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del día 25 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Albánchez, verificada en 21 de Junio de 1891, y recursos de alzada contra su validez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales celebradas en 21 de Junio de 1891, en Albánchez, de la provincia de Almería:

Resulta que las elecciones verificadas con fecha 10 de Mayo de 1891 en dicho pueblo se protestaron por varios electores, y se declararon nulas en 6 de Junio siguiente por la Comisión provincial de Almería, y en su consecuencia, el Gobernador convocó á nuevas elecciones para el día 21 del mismo mes.

Llegado el expresado día se llevaron á cabo las nuevas elecciones, y como al hacer el escrutinio en el primer distrito denominado de Casa Consistorial se observó y comprobó que se había depositado en la urna cierto número de papeletas duplicadas, cuyos votos se aplicaron á los respectivos candidatos, puese ley-

ron trescientas veintinueve, no habiendo votado más que trescientos cuatro electores, D. Clemente Linares Molina, protestó, fundándose en que, descontando de los ciento sesenta y siete votos con que aparecían elegidos D. Juan Linares y D. Félix Granero, los dieciseis emitidos en las papeletas unidas á los fólíos 49 al 52, 54 al 63, 65 y 66 del expediente en que figuran dichos nombres, y restando de los ciento sesenta y dos los de las dos papeletas duplicadas de los fólíos 53 y 64, en que está la candidatura de Don Domingo García Saez y D. Antonio Manuel Guerrero, era evidente que resultaron elegidos estos dos últimos por 160 votos y los dos primeros por 151, y en su virtud, se debió proclamar Concejales electos á Don Domingo García y D. Antonio Manuel Guerrero, en vez de proclamar á los presuntos Linares y Granero, y practicarse el sorteo entre estos dos, no entre García y Guerrero, para dirimir el empate y designar el tercero de los tres Concejales que correspondía elegir y se eligieron por el referido distrito.

También en 6 de Julio del repetido año 1891 reclamó D. José Linares Molina contra las elecciones de 21 de Junio, por haber sido convocadas y celebradas sin aguardar la resolución del Gobierno acerca de la apelación del acuerdo de 6 de Junio, en que la Comisión provincial declaró nula la elección de 10 de Mayo.

Por providencia fecha 16 de Julio de 1891, cuya diligencia no consta en el expediente, se mandó remitir éste y las precedentes reclamaciones á la Comisión provincial, la cual, en sesión del día 23 de Junio del presente año, considerando que en atención al carácter ejecutorio de su acuerdo procedía la convocatoria para nueva elección, sin perjuicio de la alzada del tomado respecto de la de 10 de Mayo, y que, en efecto, eran atinentes las razones de la protesta de D. Clemente Linares Molina, declaró válida dicha convocatoria y nulo el sorteo hecho por el Ayuntamiento para decidir el empate entre D. Domingo García y D. Antonio Manuel Guerrero, por ser éstos los Concejales electos del primer distrito; ordenó que el sorteo se verificase entre D. Juan Linares y D. Félix Granero; aprobó la elección que tuvo lugar en el segundo distrito ó de "el Pósito", y dispuso la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En 4 y 5 de Julio último D. José Linares Molina y D. Antonio Molina Cortés apelaron del mencionado acuerdo al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que las referidas elecciones son nulas porque la indicada duplicidad de las papeletas acusa falta de pureza en el sufragio, y porque antes de que se resolviera acerca del acuerdo que declaró la nulidad de la elección de

10 de Mayo de 1891 no debió celebrarse la de 21 de Junio siguiente.

Remitido el expediente en 14 de Julio al Ministerio, se expidió por éste la Real orden de 5 de Agosto, en que se dispuso que explicase el Gobernador por qué la Comisión provincial había tomado su acuerdo fuera del plazo legal é incurrido en la responsabilidad que establece el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en 28 de Setiembre dicha Autoridad comunicó el traslado del acuerdo en que la Comisión provincial manifiesta á V. E. que con motivo de haber recibido el expediente en ocasión en que había de expedir multitud de certificados á los emigrantes á la Argelia, se extravió el recurso de alzada y hubo que emplear largo tiempo en su busca, hasta que se encontró en uno de los antiguos expedientes de quintas que se conservaba en el Archivo; que en el acto de encontrarlo se despachó; que éste es único caso que por casualidad ha ocurrido en aquellas dependencias, y que la Comisión se lamenta de tal contrariedad.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que es procedente el acuerdo apelado.

Vistas las disposiciones de los artículos 28, 32, 31 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y de los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891:

Considerando que, á tenor de las precedentes disposiciones es legal y justo el acuerdo tomado por la Comisión provincial en 23 de Junio próximo pasado, en que no dió validez á las papeletas duplicadas que de una y otra candidatura se sacaron de la urna en el acto del recuento, y declaró que el sorteo debe verificarse entre los Concejales presentes, ó sean los que en realidad obtuvieron menor número de votos, sin que pueda ser causa de nulidad de las elecciones últimamente celebradas en Albánchez la circunstancia de que á la fecha del 21 de Junio de 1891, estuviera pendiente de resolución definitiva la alzada que se produjo contra el acuerdo de 6 del expresado mes de Junio, porque siendo *ejecutivos*, aunque no *irrevocables*, los fallos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales, y no habiéndose aún explicado en qué consiste el carácter ejecutivo que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 atribuye á dichos acuerdos, lo mismo pudo procederse desde luego á la nueva elección, como consecuencia de la nulidad de la primera, sin perjuicio de lo que resultare en definitiva del recurso de apelación, que abstenerse de dar posesión á los elegidos en la elección nula y continuar constituido, sin verificar otra elección, el Ayuntamiento del anterior cuatrienio, ó sea el que funcionaba en 10 de Mayo de 1891, hasta que se resolviera por

el Ministerio la reclamación contra el repetido acuerdo de 6 de Junio de aquel año, puesto que el art. 9.º del mencionado Real decreto no deja de ofrecer duda acerca de su genuino sentido y de su aplicación más adecuada:

Considerando que si bien la Comisión provincial de Almería no resolvió los recursos de D. José Linares Molina y D. Antonio Molina Cortés dentro del término de los quince días siguientes al en que recibió el expediente, por haberse éste extraviado, tal hecho no la impidió resolver fuera del expresado plazo, pues del contexto de los artículos 6.º y 7.º del precitado Real decreto se deduce por modo evidente que las facultades de las Comisiones provinciales para acordar en asuntos electorales no prescriben por el transcurso del tiempo, no obstante la responsabilidad administrativa y penal á que hubiere lugar por la demora:

Considerando que siendo atendible la excusa alegada por la Comisión provincial de Almería respecto del retraso con que resolvió el expediente, y no habiendo sido requeridos por el Gobernador para el cumplimiento de lo ordenado en el art. 6.º sus Vocales, no sería equitativo imponerles multa:

Y considerando que á fin de evitar que se celebren más elecciones que las que fueren absolutamente necesarias, en cada renovación bienal, y que no acontezca, como puede acontecer con frecuencia, que las elecciones verificadas en un pueblo, entre tanto que se resuelve la alzada contra la declaración de nulidad de otras anteriores, vengan á quedar sin efecto por la resolución superior del Gobierno, deberá fijarse una regla de interpretación del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, haciendo compatible el *carácter ejecutivo* de los acuerdos de las Comisiones provinciales con *los efectos suspensivos que, por punto general, llevan consigo las apelaciones* en cualesquiera orden de procedimientos.

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Almería, relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Albánchez en 21 de Junio del año anterior.

2.º Que no há lugar á declarar incurso en responsabilidad pecuniaria á los Vocales de la Comisión provincial de Almería, por la demora involuntaria en que incurrieron en la resolución del expediente de que se trata.

3.º Que el carácter ejecutivo de los acuerdos de las Comisiones provinciales en asuntos electorales ó incapacidad ó capacidad de los Concejales, se entienda sin perjuicio de lo que en último extremo se resolviera por el Ministerio del digno cargo de V. E.; de modo que cuando las

Comisiones provinciales acuerden la validez de una elección ó la capacidad de un Concejal, tomen desde luego posesión de sus cargos y continúen funcionando los Concejales elegidos, mientras que por Real orden no se resuelva lo contrario; y cuando los acuerdos de dichas Corporaciones declaren la nulidad de una elección ó la incapacidad de Concejales, no tomen posesión los elegidos ni los incapacitados, ni celebren nuevas elecciones ínterin que tales acuerdos no sean revisados por el Gobierno de S. M., en virtud de los recursos de alzada, que á la sazón estuvieren pendientes de resolución final y definitiva, y si no se hubiere alzado, pasado el término sin haberla interpuesto, se lleven á ejecución inmediata los acuerdos de las Comisiones provinciales, en todo caso.

4.º Que la resolución que adopte V. E. sirva de norma para todos los casos análogos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

Juzgado de primera instancia de León.

Don Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de gobierno, se instruye expediente de oficio para la reclusión definitiva en un Manicomio de la alienada Florencia Herrero Martínez, natural de Palencia y acogida en el Hospital de San Juan de Dios de dicha Ciudad, y en el que he acordado hacer el hecho público y llamar á los parientes más próximos de la alienada, emplazándoles para que en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Palencia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan para ser oídos en el citado expediente, pasado el cual sin haber comparecido se resolverá sin audiencia de los mismos.

Dado en León á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Siendo muchos los Ayuntamientos de este partido judicial que se hallan en descubierto por las cuotas del contingente carcelario del primer trimestre del ejercicio actual, y algunos por las de años anteriores, espero que los Sres. Alcaldes de aquéllos se apresurarán á hacer efectivas dichas cuotas, previniéndoles que de no verificarlo en un plazo que no exceda de ocho días, expediré contra los mismos comisionados de apremio, en uso de las facultades que me confiere el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Saldaña 22 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Hermenegildo García.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan los de la *dehesa de Villandrando*, situada en término de Cordovilla la Real, y los del *Soto Albures* en el de Villamuriel de Cerrato.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 10—10

ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la *dehesa del Rebollar*, jurisdicción de Hontoria de Cerrato, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Oñate; las personas que quieran tomar dicha *dehesa* en arriendo pueden tratar con D. Francisco Barrera, vecino de Cevico de la Torre, ó D. Epifanio Díez, en Carrión, dondè verán las condiciones del contrato y podrán convenirse en el precio. 8

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.